

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Violaciones al derecho a la integridad personal a personas privadas de libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México.

Recomendación 15/2024

Expedientes: CDHDF/II/121/IZTP/20/P2221 y otros¹

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctimas Directas:

Víctima Directa 1

Víctima Directa 2

Víctima Directa 3

¹ CDHCM/II/121/IZTP/21/P3886 y CDHCM/II/121/IZTP/21/P4866.

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1 Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder**
- 1.2 Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de mayor riesgo**

Glosario

Abuso de autoridad²

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

Centro de reclusión³

Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

Certificación médica de lesiones⁴

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado

² Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

³ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción III.

⁴ Bórquez, V. Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones. Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

Deberes de protección reforzados⁵

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

Dolor y sufrimiento psicológico⁶

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. Este tipo de sufrimiento surge de la mente a partir de algún hecho agravante que sufre la persona (como sucede cuando se le vulneran sus derechos humanos). La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras, mismos que al igual que como ocurre con el dolor físico, deben ser atendidos en su origen y secuelas toda vez que de no hacerlo, pueden generar casos graves de depresión, angustia y hasta ideas e suicidio.

Personal de seguridad y custodia (técnicos en seguridad)⁷

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Persona privada de la libertad⁸

Persona que se encuentra privada de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica.

⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

⁶ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org.
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1775.

⁷ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

⁸ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXVI.

Población de mayor riesgo (en contextos penitenciarios)⁹

Cualquier persona detenida, sean cuales sean las razones que la llevaron a su privación de libertad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Los siguientes factores sitúan a las personas en situación de vulnerabilidad: un desequilibrio de poder entre las personas detenidas y aquellas que están a cargo de ellas, una dependencia casi absoluta de la institución que les ha privado de su libertad o que limita sus movimientos, el debilitamiento de sus lazos sociales y el estigma derivado de la detención.

Sistema Penitenciario¹⁰

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

⁹ Asociación para la Prevención de la Tortura. (s.f.). **Grupos en situación de vulnerabilidad**. Asociación para la Prevención de la Tortura. Recuperado de <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/base-de-datos-sobre-detencion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

¹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, al día 28 del mes de noviembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 15/2024 dirigida a la siguiente autoridad:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus

datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹¹, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de tres personas privadas de libertad en un centro penitenciario de la Ciudad de México.

¹¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron del año 2020 al año 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Para la atención de los casos que integran la presente Recomendación se desarrollaron las actividades establecidas en el procedimiento previsto en la normatividad que rige la actuación de esta Comisión. En este sentido, al conocerse los hechos relativos a cada uno de los casos se iniciaron las gestiones para proteger la integridad de las posibles víctimas mediante el envío de medidas precautorias a las autoridades penitenciarias.
8. En este sentido, importa hacer notar que los tres casos se suscitaron en el contexto de la pandemia por el Virus Sars Cov2 Covid 19 que condicionó medidas de seguridad epidemiológica y de prevención, a efecto de limitar sus efectos y que todo ello impactó la dinámica de los centros penitenciarios de la Ciudad de México. Sin embargo, la atención a las medidas precautorias, solicitudes de información y otras gestiones se pudieron realizar mediante la

interacción institucional que, en el contexto de la pandemia, esta Comisión sostuvo con las autoridades penitenciarias.

9. A ello hay que sumar que, una de las víctimas se encontraba al momento de concretarse la violación a derechos humanos, en una situación de especial vulnerabilidad, condicionada por un padecimiento grave, mismo que lo puso en mayor riesgo de sufrir violación a sus derechos humanos.
10. De manera posterior a la afectación a su integridad personal, las tres personas **Víctimas Directas** fueron ubicadas en áreas destinadas al cumplimiento de sanciones; por lo que además de llevar a cabo la investigación sobre la posible violación al derecho a la integridad personal de las tres personas **Víctimas Directas**, esta Comisión solicitó a las autoridades penitenciarias a efecto de que se les garantizaran condiciones de estancia dignas, así como acceso a la Unidad Médica, tanto para que se les proporcionara atención por las lesiones que les fueron infligidas como para la atención y seguimiento a sus padecimientos preexistentes.
11. Para la documentación de estos expedientes la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizó entrevistas con las personas **Víctimas Directas**, así como la consulta de documentación y acciones *in situ*, las cuales se registraron en 25 actas circunstanciadas. Además, se formularon 9 solicitudes de medidas precautorias; 12 solicitudes de información y colaboración y se solicitó el apoyo de la Dirección General de Quejas y Atención Integral (DGQAI) que a través de su Dirección de Servicios Médicos y Psicológico elaboró las correspondientes dictaminaciones físicas y psicológicas con base en el Protocolo de Estambul.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los **3 anexos** que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto¹²

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron¹³ los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁴.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁵.
15. Esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido más de 15 recomendaciones relacionadas con casos de violaciones al derecho a la integridad personal, como malos tratos o tortura al interior de los centros penitenciarios en los últimos 6 años. En varias de esas recomendaciones se ha documentado que esta práctica es utilizada, principalmente, con la finalidad de ejercer el poder o la autoridad por parte de elementos de seguridad y custodia frente a la población privada de libertad y, a partir de esa

¹² Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹³ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

¹⁴ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁵ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

autoridad, establecer castigos no previstos en la normatividad penitenciaria y que son contrarios a los derechos humanos, pero se utilizan ante la supuesta o real inobservancia del reglamento interno por parte de las personas privadas de la libertad.

16. Estas acciones de ejercicio de poder de forma abusiva y contraria a la normatividad que regula el actuar del personal de seguridad y custodia, no obedecen a una línea de mando en donde haya una instrucción por parte de un superior y tampoco es una política penitenciaria dictada por las autoridades penitenciarias. Estas acciones son resultado de la normalización de las formas de ejercicio ilegítimo de la fuerza en las interacciones cotidianas entre las personas privadas de libertad y el personal de seguridad y custodia y tienen como objetivos hacer valer la autoridad y el poder de los elementos de seguridad y custodia frente a las personas privadas de libertad, así como sancionar la desobediencia a dicha autoridad.
17. Los hechos documentados en la presente Recomendación refieren a agresiones por parte de personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México entre 2020 y 2021 en contextos cotidianos como los rondines, las revisiones y los traslados en los que, a partir de la interacción entre el personal de seguridad y custodia y las personas privadas de libertad surge un conflicto y éstas terminan siendo agredidas y sancionadas sin fundamentar ni motivar claramente esas sanciones. En la documentación de estos hechos, esta Comisión recopiló evidencia que apunta a que estas agresiones se realizan con la finalidad de hacer sentir a las personas privadas de libertad la autoridad del personal de seguridad y custodia y castigarlas por no obedecer.
18. En ese sentido, los hechos que aquí se presentan son similares a los documentados en otras recomendaciones y muestran la existencia de un contexto circunstancial en el que se pueden ubicar un patrón que posibilita las violaciones a derechos humanos.
19. Por último, es importante señalar que los hechos de la presente Recomendación se suscitan en la Penitenciaría de la Ciudad de México que

es el centro penitenciario más antiguo de esta ciudad. Actualmente alberga una población de XX personas privadas de libertad sentenciadas. Durante 2020 y 2021, esta Comisión de Derechos Humanos recibió XX de quejas relacionadas con derecho a la integridad personal.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente: CDHDF/II/121/IZTP/20/P2221

Víctima Directa: Víctima Directa 1

20. La **persona Víctima Directa 1**, iniciaba su cuarta década de vida al momento en que ocurrieron los hechos, originaria y residente de la Ciudad de México tiene un diagnóstico de tumor maligno y se encuentra legalmente privada de libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México, cumpliendo una sentencia privativa de libertad.
21. De acuerdo con su testimonio, el 16 de febrero de 2020, en horas de la mañana, la **Víctima Directa 1** se encontraba en su estancia, lavó su ropa, la puso a secar en la reja o cancel y decidió bañarse. Cuando se encontraba en esta actividad llegó un elemento de seguridad y custodia que le indicó que debía quitar su ropa de la reja, respondiendo que lo haría en cuanto terminara de bañarse. Pasados algunos minutos, cuando aún estaba bañándose, llegó otro custodio que ingresó al baño y le indicó que le habían ordenado que retirara la ropa, procediendo a jalonearlo con la mano del brazo izquierdo indicándole que lo llevaría a certificar y, al preguntar el motivo, le indicó que por ultrajes a la autoridad. La **Víctima Directa 1** solicitó que le permitieran vestirse, pero el custodio continuó jaloneándolo y con palabras altisonante le indicó que tenía que llevarlo a certificar, haciendo uso de la fuerza y amenazándolo con un tolete quería sacarlo semi desnudo; la **Víctima Directa 1** intentó vestirse y alcanzó a ponerse un pantalón, pero nuevamente el custodio lo sujetó del brazo y antebrazo derechos. En ese momento llegaron seis o siete custodios que lo sujetaron del cuello y de las manos, colocándole

- esposas y le propinaron un golpe en la parte baja del pómulo derecho y, con la mano abierta un golpe en el cuello posterior y en el parte posterior del tórax.
22. Esposado y semi desnudo los custodios lo llevaron arrastrando al servicio médico y posteriormente en un área cubierta y manteniéndolo con las manos esposadas hacia atrás lo pegaron a una pared y le propinaron manotazos en la espalda y en la nuca. Hasta el lugar llegó un custodio que posteriormente supo que era un comandante, quien le preguntó ¿qué no sabes dónde estás? y aunque no contestó para no agravar su situación manteniendo la cabeza agachada, dicho custodio le propinó tres o cuatro golpes en la nuca y lo tuvieron ahí, esposado. Luego de ello pasó con el médico donde las lesiones que presentaba fueron certificadas.
23. En el certificado de estado físico realizado a las 12:43 horas del 16 de febrero de 2020, se establece que la **Víctima Directa 1** presentó hiperemia en cuello cara anterior, con escoriación de tres centímetros, otro en puente nasal lineal. Múltiples escoriaciones lineales e hiperemia en toda la superficie de tórax posterior lineales de catorce centímetros, al igual que en el cráneo occipital y región temporal derecho lineales de ocho centímetros de longitud. Excoriación en cara posterior de antebrazo izquierdo de trece centímetros de longitud. Excoriaciones en flanco derecho de dos centímetros cada una, al igual en muñecas con excoriaciones, las cuales fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días.
24. Los hechos fueron materia de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Técnico, celebrada el 19 de febrero de 2020 y, de acuerdo con el acta correspondiente, dicho órgano colegiado determinó imponer a la **Víctima Directa 1** una sanción consistente en 15 días separado de la población; sin embargo, permaneció más tiempo en ese dormitorio, ya que de acuerdo con el Informe de Evolución del área de Trabajo y Capacitación, para el día 16 de octubre de 2020, la **Víctima Directa 1** tenía la comisión vigente de limpieza en el dormitorio 9; asimismo, estuvo en actividad lúdica del módulo 9 zona 1 los días lunes, miércoles y viernes de 17:00 a 18:00 horas, en un periodo comprendido del abril a junio de 2020.

25. El 24 de febrero, el 08 de marzo y el 20 de marzo de 2020 la **Víctima Directa 1** solicitó por escrito a las autoridades revaloraran su sanción o clasificación debido a su situación económica y condición de salud, ya que se encontraba todavía en el dormitorio 9 y por motivos de salud y de seguimiento médico necesitaba de una operación quirúrgica y debido a que se encontraba en el dormitorio no tenía recursos para atenderse. No obstante, hasta la sesión 42/20 del Comité Técnico, se autorizó su reubicación al dormitorio 2, lo cual le es notificado el 15 de octubre de 2020.
26. En este sentido, se tiene que la **Víctima Directa 1**, una vez que cumplió la sanción quedó 8 meses como población del Módulo 9, donde sus condiciones de estancia se vieron deterioradas, toda vez que no contaba con un colchón y dormía en el suelo, se redujeron sus actividades y su contacto con el mundo exterior; vivía con temor de ser agredido, incluso sexualmente, por las personas con las que compartía estancia; además, durante ese periodo no tuvo certeza sobre la atención y seguimiento médico de sus padecimientos, al no serle posible acceder de forma directa a la Unidad Médica.
27. La descripción que realizó la **Víctima Directa 1** de la forma en que fue maltratada físicamente guarda un alto grado de concordancia con la sintomatología física que presentó; de igual manera, hay un alto grado de concordancia entre las huellas de lesiones que fueron certificadas médicamente más los hallazgos de la exploración física, con la forma en que la **Víctima Directa 1** describió que fue maltratada y, desde el punto de vista médico, es consistente que haya tenido sufrimiento o dolores físicos por la tortura que narró. En el mismo sentido, los hallazgos encontrados en la **Víctima Directa 1** tienen concordancia con los malos tratos y/o tortura que describió, que incluye su permanencia durante 8 meses separado de la población y, tomando en cuenta su contexto cultural y social, se puede establecer que le causaron sufrimiento psicológico, alterando el funcionamiento normal de su vida, según se concluye en los Dictámenes médico y psicológico con base en el Protocolo de Estambul elaborados por

personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de la CDHCM.

Caso 2. Expediente: CDHCM/III/121/IZTP/21/P3886

Víctima Directa: Víctima Directa 2

28. La **persona Víctima Directa 2**, en la sexta década de vida al momento en que ocurrieron los hechos, originaria de un país de Centroamérica y residente de la Ciudad de México desde hace más de 30 años, sin red familiar ni social, se encuentra legalmente privada de libertad en la PCDMX, cumpliendo una sentencia privativa de libertad.
29. El 1 de julio de 2021, alrededor de las 07:50 horas la **Víctima Directa 2** acudió a la entrada del gimnasio, pretendiendo ingresar, por lo que personal de seguridad y custodia le indicó que no podía pasar, a lo que respondió gritando que un custodio le debía y al indicársele que dejara de gritar y se retirara respondió con agresiones y golpes, por lo que se le controló y cayó al piso. El personal de seguridad y custodia ahí presente solicitó vía radio el apoyo del rondín interior y el jefe de grupo instruyó que fuera certificado médicamente y ubicado en una estancia separado de la población, según se desprende del parte informativo de 1 de julio de 2021, suscrito por un técnico en seguridad de la PCDMX.
30. De acuerdo con su testimonio rendido ante personal de la CDHCM, durante esta intervención del personal de seguridad y custodia la **Víctima Directa 2** recibió patadas en las costillas, piernas y región testicular, que le produjeron dolor punzante intenso y derivado de los golpes a nivel testicular estuvo orinando sangre por 2 días. Además, le dieron 4 pisotones en los dedos de los pies y por ello se le cayeron las uñas del dedo gordo de ambos pies. También recibió un varillazo en el dorso de la muñeca izquierda que ameritó sutura y produjo dolor a los movimientos.
31. En el certificado de lesiones de las 08:10 horas del 1 de julio de 2021 consta que se encontró a la **Víctima Directa 2** con sangrado de narinas, equimosis

roja en región media izquierda de 3 x 3 cm, excoriación en hombro derecho de 3 cm, excoriaciones en mano derecha de 0.5 cm, excoriación en tórax posterior sobre la línea media a nivel lumbosacro de 2 cm, las cuales fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días. Sin embargo, en posteriores valoraciones se estableció impresión diagnóstica de traumatismo en parrilla costal izquierda observando a través de RX fractura de 4º, 5º y 6º costillas del lado izquierdo, indicándose vendaje, de acuerdo con notas médicas de 3 y 9 de julio de 2021.

32. Posterior a los hechos, la **Víctima Directa 2** fue ubicada en el Módulo 9 hasta que acudió ante el Comité Técnico que determinó que permaneciera en esa ubicación durante 15 días, determinación que impugnó debido a que quedaría como población del módulo, lo cual ya no ocurrió. Además, formuló denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, instancia que continúa con la tramitación de la carpeta de investigación iniciada.
33. De acuerdo con la narración de la **Víctima Directa 2** y la sintomatología que refirió en contraste con las huellas de lesiones físicas externas permiten establecer que sí hay concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas con la narración de tortura y malos tratos que realizó; además, existe concordancia entre la narración que la **Víctima Directa 2** y los hallazgos de la exploración física que se le realizó. Adicionalmente, su narración de los hechos de tortura por la sintomatología aguda que dijo haber padecido permite concluir que la **Víctima Directa 2** sufrió dolores o sufrimientos físicos graves. En el mismo sentido, los síntomas que aparecieron durante los hechos como ira o falta de control permiten establecer que se le infligieron sufrimientos psicológicos, conclusiones a la que arribaron las dictaminaciones médica y psicológica elaboradas con base en el Protocolo de Estambul por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de la CDHCM.

Caso 3. Expediente: CDHCM/III/121/IZTP/21/P4866

Víctima Directa: Víctima Directa 3

34. La **persona Víctima Directa 3**, en la quinta década de vida al momento en que ocurrieron los hechos, originaria y residente de la Ciudad de México se encontraba legalmente privada de libertad en la PCDMX, cumpliendo una sentencia privativa de libertad.
35. A partir del mes de mayo de 2021, la **persona Víctima Directa 3** fue objeto de diversas revisiones de parte de personal de seguridad y custodia, durante las cuales revolvían sus pertenencias, las dañaban y las destruían, además de resultar sancionado por faltas que consideraba inexistentes.
36. El 18 de agosto de 2021, aproximadamente a las 13:20 horas, personal de seguridad y custodia realizó un recorrido de vigilancia en el dormitorio donde se encontraba la persona **Víctima Directa 3** a quien un custodio revisó por lo que tuvo que bajarse los pantalones y la trusa; una vez concluida esta revisión el custodio le indicó que saliera de la estancia; encontrándose fuera subiéndose la ropa, otro custodio le dijo que lo iba a revisar, a lo que **Víctima Directa 3** respondió que ya lo habían revisado, que apenas se estaba vistiendo, sin embargo, el custodio le propinó un puñetazo en la quijada y una patada en la espinilla izquierda, diciéndole ¡a mí no me contestes!
37. Debido a los golpes que recibió, la **Víctima Directa 3** no dijo más por temor de continuar siendo agredida y solo observó cómo tiraron al piso sus pertenencias vaciando sobre ellas el contenido de cremas y desodorantes, así como el agua que tenía almacenada en botes.
38. Después fue llevado al servicio médico para su certificación y después ubicado en una estancia separada de la población, a la espera de que el Comité Técnico emitiera su determinación.
39. En la exploración física realizada por personal médico de la UMPCDMX se le encontró con excoriación de 1 centímetro en rodilla izquierda, según consta en el certificado de estado físico elaborado el 18 de agosto de 2021.

40. Por esos hechos, el Comité Técnico determinó sancionar a la **Víctima Directa 3** ubicándole temporalmente en un dormitorio separada de la población general, el cual se encontraba en malas condiciones, casi no tenía agua para sus necesidades básicas ni suficiente alimento.
41. El puñetazo que se le propinó en la quijada, en la barbilla del lado derecho, provocó que durante dos días tuviera molestias al abrir la boca en tanto que por la patada en la espinilla de la pierna derecha sintió molestias durante varios días. Además, su permanencia en el área de castigo lo hizo sentir humillado, enojado y con impotencia pues consideró la sanción injusta al no habersele encontrado en posesión del objeto prohibido del que se le responsabilizó.
42. Con motivo de estos hechos ocurridos el 18 de agosto de 2021, la persona **Víctima Directa 3** realizó denuncia, a través de sus familiares, ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia, indagatoria que continúa en integración.
43. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 23:30 horas, personal a cargo del rondín interno de la PCDMX realizó una revisión corporal a la **Víctima Directa 3**, durante la cual ésta expresó su molestia de que nuevamente lo revisaran de manera invasiva y destruyendo su estancia, por lo que un custodio le propinó una patada en la rodilla y otros golpes, advirtiéndole el personal presente que era “por estarse ponchando” y que “no descansarían hasta volarlo de ahí” (trasladarlo a otro centro) y amenazándolo de muerte.
44. Después, fue conducido al servicio médico para su certificación y luego ubicado en el dormitorio 9, a la espera de que el Comité Técnico determinara lo procedente, de acuerdo con el parte informativo elaborado por el personal de seguridad y custodia interviniente.
45. En la exploración física realizada el 22 de septiembre de 2021 se le encontró con hiperemia en región temporal izquierda, presencia de zona hiperémica en región torácica línea media e hiperemia en el muslo izquierdo, las cuales fueron clasificadas como lesiones que tardan más de 15 días en sanar.

46. El 29 de septiembre de 2021, el Comité Técnico determinó ubicarlo durante 15 días en el Dormitorio 9, área de castigo, lugar que no contaba con condiciones adecuadas para su estancia, al encontrarse sucio y con poca agua.
47. Además del dolor y las molestias por los golpes, durante esta revisión la persona **Víctima Directa 3** se sintió hostigado y acosado sexualmente, toda vez que cada que lo revisaban era víctima de tocamientos en sus órganos sexuales y debía bajarse los pantalones y la trusa para realizar sentadillas, por lo que había denunciado los hechos, sin embargo, consideraba que esto provocaba que continuaran agrediéndole y amenazándole de muerte, lo que hacía que se sintiera angustiado y deprimido al paso de los días.
48. El 6 de octubre de 2021, la persona **Víctima Directa 3** fue trasladada al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (en adelante CEVASEP II). Al bajar del transporte le aventaron agua con cloro “para desinfectarlo” lo que lo hizo sentir denigrado al no ser tratado como persona. Encontrándose en la aduana del CEVASEP II, el personal de seguridad y custodia que realizó el traslado, adscrito a la PCDMX, le colocó -por aproximadamente un minuto- una playera en la cabeza y le dijo que no volteara y que agachara la cabeza, lo que lo hizo sentir “como asfixia” y mucha angustia por temor a lo que fuera a ocurrir; luego comenzaron a golpearlo en la cabeza propinándole zapes con la mano abierta, además de patearlo en los glúteos y en la espalda; también recibió patadas y puñetazos en las piernas, brazo derecho y debajo de las costillas.
49. A su ingreso al CEVASEP II, la persona **Víctima Directa 3** se sintió desanimada y sin estabilidad emocional por empezar nuevamente su adaptación en un nuevo centro, lo que provocó que los primeros días no pudiera dormir y perdiera la noción del tiempo.
50. La descripción realizada por la persona **Víctima Directa 3** de los golpes que recibió en los distintos hechos como golpes con puño cerrado en el lado derecho de la mandíbula y patadas en la pierna y rodilla derechas, golpes con la mano abierta en la cabeza y golpes con el puño cerrado en espalda y

regiones costales y patadas en nalgas y muslos, en la que también manifestó haber presentado varios de los signos y síntomas observados en los traumatismos de rodillas, como son dolor y disminución de la movilidad, permite afirmar que existe concordancia entre los síntomas agudos y la historia de agresiones por traumatismos que describió; de igual manera existe concordancia entre los síntomas referidos como consecuencia del puñetazo que recibió en la mandíbula, en ambos casos con un grado probable de relación y es consistente con que se le haya causado dolor y sufrimiento físico. Así también, respecto de que le colocaron por un minuto una playera en la cabeza existe consistencia entre los síntomas descritos por la **Víctima Directa 3** con los esperados en un episodio de asfixia. Asimismo, los signos y síntomas agudos que presentó durante los hechos de tortura son concordantes con los hechos narrados, mismos que a la fecha de la valoración psicológica seguían presentándose por los recuerdos, por lo que no hay un proceso de recuperación, solo hay un proceso de adaptación al contexto cultural y social en que se encuentra. Todo lo anterior generó un malestar psicológico que causó en la **Víctima Directa 3** dolor y sufrimiento emocional, conclusiones a las que arribaron las dictaminaciones que con base en el Protocolo de Estambul le fueron realizadas por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo.

VI. Marco jurídico aplicable

51. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional,

conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”¹⁶.

52. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
53. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”¹⁹.
54. Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las

¹⁶ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

¹⁷ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

¹⁸ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

¹⁹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55. En este contexto, esta Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁰, constitucional²¹ y convencional²² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²³. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y

²⁰ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

²¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

²³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal.

56. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. A nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;²⁴ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;²⁵ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;²⁶ así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.²⁷

57. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁸ el artículo 5.1 señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.

58. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena

²⁴ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁵ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

²⁶ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

²⁷ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁸ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.²⁹

59. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;³⁰ (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,³¹ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,³² y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito.³³

60. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,³⁴ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.³⁵

61. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³⁶ el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;³⁷ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos

²⁹ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

³¹ Artículo 19.

³² Artículo 22.

³³ Artículo 20, apartado B, fracción II.

³⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

³⁵ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

³⁶ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁷ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Civiles y Políticos;³⁸ y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁹ establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

62. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁴⁰

63. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁴¹

64. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de

³⁸ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁹ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.⁴²

65. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁴³ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia⁴⁴.

66. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, instruye que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente su derecho a la integridad personal.⁴⁵

67. Por su parte, la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México establece en el artículo 24 primer párrafo, la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,⁴⁶ señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).

Motivación

68. Esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la integridad personal de las personas **Víctimas directas 1, 2 y 3**, por actos de tortura perpetrados por personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México.

69. En el caso de las **Víctimas Directas 1 y 3**, estos actos se dieron en el contexto de revisiones “de rutina” llevadas a cabo por personal de seguridad y

⁴² CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

⁴³ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

⁴⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

⁴⁵ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

⁴⁶ El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

custodia⁴⁷ y, en el caso de la **Víctima Directa 2**, cuando alteró el orden y dicho personal intervino para controlarlo⁴⁸. Sin embargo, en todos los casos, el parte informativo elaborado por personal de seguridad interviniente⁴⁹ no guarda relación con los testimonios de cada una de las **Víctimas Directas**⁵⁰ ni con los hechos manifestados ante el Ministerio Público cuando las **Víctimas Directas 2 y 3** realizaron sus denuncias⁵¹ y tampoco con los certificados de estado físico que en los tres casos se les practicaron de manera posterior a que ocurrieron los hechos denunciados⁵², como se desprende del siguiente cuadro:

CASO	PARTE INFORMATIVO	TESTIMONIO	CERTIFICADO DE LESIONES	DENUNCIA
Caso 1	Personal de Seguridad y Custodia refiere que la [Víctima Directa 1] se negó a obedecer una orden, respondiendo a la misma con palabras altisonantes y amenazas	La [Víctima Directa 1] se encontraba bañándose, cuando recibió una orden por parte de personal de Seguridad y Custodia, al no poderla cumplir de inmediato pues se encontraba desnudo, ingresaron por él y comenzaron a golpearlo, alcanzando únicamente a colocarse un pantalón, dejando expuesto su torso	Múltiples escoriaciones lineales e hiperemia en toda la superficie de tórax posterior, lineales de 14 cm, al igual que en cráneo en occipital y región temporal derecho, lineales de 8 cm de longitud, escoriación en flanco derecho de 2 cm cada una, al igual que en muñeca (dos) con excoriaciones	No hay denuncia ante MP
Caso 2	La [Víctima Directa 2] alteró el orden con gritos haciendo caso omiso de retirarse de la zona, y agrediendo a personal de Seguridad y Custodia	La [Víctima Directa 2] , se encontraba buscando a un Custodio que le encargó una artesanía, con el fin de entregársela, cuando el Jefe de Rondín del tercer turno, comenzó a agredirlo físicamente al no obedecer la orden de retirarse	Huella de sangrado en narinas, equimosis roja en región media izquierda de 3 x 3 cm, excoriación en hombro derecho de 3 cm, 4 excoriaciones en mano derecha [...] dorsal de 0.5 cm, excoriación en tórax posterior sobre la línea media a nivel lumbosacro de 2 cm	Testimonio acorde con la denuncia ante MP
Caso 3	El 18 de agosto de 2021 la [Víctima Directa 3] se negó a que le realizaran una inspección corporal, optando por una conducta agresiva,	La [Víctima Directa 3] se encontraba en su estancia cuando personal de Seguridad y Custodia le realizó una revisión corporal argumentando una revisión de rutina; al no encontrarle nada en la revisión, un	Excoriación de 1 cm en rodilla izquierda	Testimonio acorde con la denuncia ante MP

⁴⁷ Véase Anexo 1, evidencia 1 y Anexo 3, evidencias 1 y 6.

⁴⁸ Véase Anexo 2, evidencia 1.

⁴⁹ Véase Anexo 1, evidencia 1; Anexo 2 evidencia 1 y Anexo 3, evidencias 1 y 6.

⁵⁰ Véase Anexo 1, evidencias 5, 6 y 7; Anexo 2, evidencias 5, 6, 7 y 11 y Anexo 3, evidencias 3, 5, 9, 11, 12 y 13.

⁵¹ Véase Anexo 2, evidencia 7 y Anexo 3, evidencias 3 y 9.

⁵² Véase Anexo 1, evidencia 1; Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 8 y 10 y Anexo 3, evidencias 2 y 7.

manoteos, insultos y empujones	segundo elemento comenzó a querer revisarlo nuevamente a lo que indicó que ya había sido revisado, por lo que comenzaron a agredirlo		
22 de septiembre de 2021 , estando en servicio en el Rondín interior se realiza una revisión de rutina en el dormitorio de la [Víctima Directa 3] encontrándole un celular, mismo que arrojó al suelo y comenzó a comportarse de manera altanera y prepotente	Los elementos de Seguridad y Custodia ingresaron a la estancia de la [Víctima Directa 3] cuando se encontraba dormido, argumentando una revisión de rutina, cuando comenzaron a destruir sus pertenencias, lo tiraron al suelo y lo golpearon, indicándole que, aunque se “ponche” dichos tratos continuarían	Con de hiperemia en región temporal izquierda de 3x15 cm, con presencia de zona hiperémica en región torácica línea media de 15x 5 cm, con hiperemia en el muslo izquierdo, en cara rostro lateral externa tercio proximal de 5x2 cm resto sin más lesiones	Testimonio acorde con la denuncia ante MP
6 de octubre de 2021 ocurre el Traslado, del que no hay parte informativo	Al llegar al CEVASEP II, el personal de Seguridad y Custodia adscrito a la PCDMX que lo trasladó, le colocó una playera en la cabeza, indicándole que no volteara y agachara la cabeza y varios custodios comenzaron a golpearlo con patadas y puñetazos en las piernas, brazo derecho, debajo de las costillas y en la cabeza	Sin clasificación	Sin dato

70.No obstante las inconsistencias de los partes informativos, se puede identificar como patrón que dichos documentos fueron la base para que el Comité Técnico determinara sancionarlos y fueran ubicados en dormitorios separados de la población⁵³, los cuales no contaban con condiciones adecuadas para una estancia digna⁵⁴ ni para garantizar otros derechos como lo es el acceso a los servicios de salud⁵⁵.

V.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder

⁵³ Véase Anexo 1, evidencia 8; Anexo 2, evidencia 12 y Anexo 3, evidencias 4 y 8.

⁵⁴ Véase Anexos 1, evidencias 4, 5 y 7 y Anexo 3, evidencia 13.

⁵⁵ Véase Anexos 1, evidencias 4, 5 y 7.

71. A continuación, se abordará de manera puntual lo relacionado con la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a las personas privadas de libertad, imponiéndoles un sufrimiento adicional a la privación de libertad.

72. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

73. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para configuración,⁵⁶ de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).⁵⁷

74. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo como ocurre en los casos expuestos en este instrumento recomendatorio.

75. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos:⁵⁸

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o

⁵⁶ Corte IDH. Caso j. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁵⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁵⁹

76. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁶⁰

77. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁶¹ que no lleguen a ser tortura.

78. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General

⁵⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, Párr. 112.

⁶¹ Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁶² para identificar e investigar los actos de tortura, identifica 4 momentos en que una persona puede ser torturada:

- En el momento inmediato de la detención.
- En el momento del traslado.
- En lugares de detención.
- En centros de reclusión.

79. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁶³ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

80. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,⁶⁴ en razón de su posición garante.⁶⁵ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son

⁶² CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

⁶⁵ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

esenciales”.⁶⁶ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar⁶⁷ y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁶⁸

81. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.⁶⁹ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;⁷⁰ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,⁷¹ así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.⁷²

82. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad

⁶⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

⁶⁹ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

⁷⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

⁷¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Periodo de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

⁷² Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

personal de las personas privadas de la libertad.⁷³ Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,⁷⁴ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.⁷⁵

83. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,⁷⁶ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,⁷⁷ puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”⁷⁸ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

84. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o

⁷³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

⁷⁴ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

⁷⁷ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

⁷⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

como castigo por su conducta o por su condición.⁷⁹

85. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸⁰.

86. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura⁸¹. De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁸².

87. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe que, al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la tortura⁸³.

Motivación.-

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

⁸⁰ LNEP. Art. 42.

⁸¹ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 3.27.

⁸² El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 27.

⁸³ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

88. Esto es así, toda vez que la **Víctima Directa 1** no llevó a cabo de manera inmediata la indicación de retirar la ropa de la reja de la puerta de la estancia que le dio personal de seguridad y custodia⁸⁴, lo que tuvo como resultado que sufriera una agresión física que le causó múltiples lesiones en cráneo tórax y en extremidades superiores⁸⁵; de igual manera, la **Víctima Directa 3** se opuso en dos ocasiones a que se llevaran a cabo revisiones que consideraba invasivas y excesivas, que incluían bajarse el pantalón y la trusa para hacer sentadillas y tocamientos⁸⁶, por lo que recibió golpes en diversas partes del cuerpo, como tórax y piernas⁸⁷. Por su parte, la **Víctima Directa 2** llevó a cabo una conducta consistente en “alterar el orden”⁸⁸, lo que dio como resultado que recibiera golpes en diversas partes del cuerpo y se le diagnosticara fractura costal en hemitórax izquierdo⁸⁹.
89. De manera adicional, la **Víctima Directa 3** fue víctima de una tercera agresión cuando fue trasladada a un diverso centro penitenciario pues sin motivo ni justificación fue agredida físicamente por personal de seguridad y custodia encargado de llevar a cabo el traslado –quien incluso le provocó asfixia– por el solo hecho de contar con el poder para hacerlo, frente al cual la **Víctima Directa 3** no pudo responder ni defenderse.
90. En los tres casos, la agresión física sufrida causó a las **Víctimas Directas 1, 2 y 3** lesiones que fueron clasificadas entre los 8 y más de 15 días en sanar⁹⁰, lo cual les causó dolor físico⁹¹ y, en el caso de las **Víctimas Directas 1 y 3** sufrimiento psicológico⁹².

V.1.2. Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de

⁸⁴ Véase Anexo 1, evidencias 1, 5 y 7.

⁸⁵ Véase Anexo 1, evidencias 2, 6 y 7.

⁸⁶ Véase Anexo 3, evidencias 1, 3, 5, 6, 9, 11 y 13.

⁸⁷ Véase Anexo 3, evidencias 2, 7, 12 y 13.

⁸⁸ Véase Anexo 2, evidencias 1.

⁸⁹ Véase Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11.

⁹⁰ Véase Anexo 1, evidencia 2; Anexo 2, evidencia 2 y Anexo 3, evidencias 2 y 7.

⁹¹ Véase Anexos 1, evidencia 7; Anexo 2, evidencia 11 y Anexo 3, evidencia 13.

⁹² Véase Anexos 1, evidencia 6 y Anexo 3, evidencia 12.

mayor riesgo

91. En este apartado se enfatiza la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de aquellas personas privadas de la libertad que, por su condición o por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro de ser torturadas y de presentar mayor afectación derivada de la tortura.
92. En ese tenor, garantizar la protección especial de personas y grupos minoritarios y marginados es un componente esencial de la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos. Sobre el particular, el Comité contra la Tortura en su Observación General Número 2 establece que: “[...] Los Estados Partes deben velar por que [...] sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena [...]”. Asimismo, establece que los Estados “[...] deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección [...]”⁹³.
93. Sobre el particular, la Constitución Política de la Ciudad de México establece que: “[...] se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales [...]”. Aunado a lo anterior, establece “[...] las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de

⁹³ Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes” (2008), apartado V, párr. 21.

vulnerabilidad de cada grupo [...]”⁹⁴.

94. Asimismo, la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados con un enfoque diferencial y especializado, consistente en tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas⁹⁵.

Motivación.-

95. En la presente recomendación, la CDHCM logró acreditar la desprotección de los derechos de una **Víctima Directa** que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, pues si bien es cierto la privación legal de la libertad coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad, cuando convergen otros factores personales o sociales esta vulnerabilidad se acentúa, agravando la violación a derechos humanos y las consecuencias de ésta en las víctimas.
96. En la presente Recomendación, se tiene que la **Víctima Directa 1** se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad en el momento en que se vio afectado su derecho a la integridad personal toda vez que vive con un diagnóstico de enfermedad grave en tratamiento⁹⁶, que requiere acceso constante a los servicios de salud de la UMPCDMX y que la agresión física y

⁹⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. Art. 11.

⁹⁵ Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6.

⁹⁶ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5, 6, 7 y 8.

su posterior ubicación por 8 meses en un módulo de acceso restringido dificultó que pudiera acceder libremente⁹⁷.

97. En este caso, la **Víctima Directa** se encontró en una situación de vulnerabilidad acentuada, con riesgo alto de sufrir tortura y de que los impactos de esta fueran mayores.

98. Vulneraciones a derechos humanos todas en agravio de las personas Víctimas Directas 1, 2 y 3, que se atribuyen a personas servidoras públicas adscritas a la Penitenciaría de la Ciudad de México, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente actualmente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

99. Esta Comisión quiere reiterar que los hechos por los cuales se emite la presente Recomendación son hechos graves que deben ser erradicados de las prácticas de los centros penitenciarios.

100. Si bien los hechos documentados en la presente Recomendación sucedieron entre 2020 y 2021 en la Penitenciaría de la Ciudad de México en un contexto que no necesariamente representa un contexto actual de ese centro penitenciario, esto no implica que no exista una responsabilidad objetiva por estos hechos.

101. Dos de los casos son anteriores al traspaso de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y el tercer caso, fue apenas un mes después del mismo. En ese sentido, el contexto del día de hoy es otro al que se sucedieron los hechos.

102. En esa línea, para esta Comisión es importante reconocer el esfuerzo institucional por parte de las autoridades penitenciarias por erradicar estas prácticas de todos los centros penitenciarios por medio de la rotación de

⁹⁷ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5 y 8.

elementos de seguridad y custodia, capacitación y la formación de nuevos custodios y custodias. Estos esfuerzos han tenido un impacto importante en el personal penitenciario en la visibilización de estas problemáticas y en la atención de las mismas.

103. En ese sentido, es importante reiterar el trabajo de las autoridades en diferentes niveles para eliminar de las prácticas cotidianas estas formas de agresiones que tienen un impacto importante en la integridad personal y a su vez impactan también en la reinserción social de las personas privadas de libertad.

104. Para esta Comisión es fundamental reiterar el deber de garantizar el derecho a la integridad personal independientemente del paso del tiempo. Los hechos documentados en esta Recomendación, sucedidos en 2020 y 2021, implican una responsabilidad de las autoridades penitenciarias que no prescribe al tratarse de una violación grave de derechos humanos.

105. Por último, esta Comisión de Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades a seguir los esfuerzos por consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos por parte de todo el personal de los centros penitenciarios especialmente el personal de seguridad y custodia.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

106. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho

Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

107. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

108. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

109. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCM) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

110. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha

pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁹⁸ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.⁹⁹

111. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCM; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCM.

112. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los

⁹⁸ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

⁹⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II. p. 748.

daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

113. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

114. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables.

115. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera

integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

116. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

117. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

118. De acuerdo con los hechos narrados y las evidencias analizadas a lo

largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3**, debido a los hechos de tortura que se cometieron en su contra.

119. Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las sucesivas consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3**, tanto en las esferas materiales como inmateriales.

120. En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una la lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de la vida de la víctima directa reconocida, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo -ni cada sección- como si fuese independiente del resto , principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y trasformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

121. Para la elaboración del plan de reparación, deberá aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCM, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor,

persona migrante, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCM prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

122. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCM y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución.

123. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: I) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; II) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; III) reintegración a la vida laboral; IV) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación.

124. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y

física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando las víctimas hubiesen sido afectadas por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: I) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; II) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; III) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; IV) acceso a programas educativos; V) acceso a programas de capacitación laboral; VI) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

125. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción.

126. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: I) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; II) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; III) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su

familia; IV) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; V) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; VI) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; VII) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; VIII) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; IX) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición.

127. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

128. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; II) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; III) autonomía del Poder Judicial; IV) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; V) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; VI) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; VII) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

129. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen

directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) **Compensación.**

130. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la LGV, 61 de la LVCM y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

131. De acuerdo con los artículos supra citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre

las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De

acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos

y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

132. El artículo 58 de la LVCM refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

133. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco

normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación.

134. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, **LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en el presente caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

I. A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3**, de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso, por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los expedientes respectivos de las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3** y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará este instrumento a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que sea integrada en los expedientes que se hayan iniciado con motivo de los hechos que motivan la emisión del presente instrumento; en su caso, se inicien las investigaciones administrativas correspondientes respecto de los hechos documentados por este órgano autónomo con el fin de deslindar responsabilidades. Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de proceder a su incorporación y seguimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará que ésta sea integrada en las carpetas de investigación que se encuentren en trámite ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con motivo de los hechos descritos en el presente instrumento recomendatorio con el fin de que las evidencias documentadas en esta Recomendación sean consideradas como elementos de prueba para el perfeccionamiento de las indagatorias por los actos de tortura cometidos en contra de las personas **Víctimas Directas 1, 2, y 3**. Las constancias de cumplimiento de los trámites solicitados, se harán llegar a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos para valoración y seguimiento de los respectivos procedimientos.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad privado dirigido a las personas **Víctimas Directas 1, 2 y 3**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con las mismas y con este Organismo autónomo de derechos humanos. En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la Víctimas Directas mencionadas al haber sido sometidas a actos de tortura.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará su programa permanente sobre la incorporación de acciones institucionales en materia de prevención y erradicación de actos de tortura cometidos en contra de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia en cualquiera de los centros penitenciarios, el cual deberá plantear una metodología de ejecución, seguimiento y evaluación que evidencie resultados respecto a la disminución paulatina de esta práctica, en los términos establecidos en el Punto Recomendatorio Séptimo de la Recomendación 12/2023, aceptada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Juárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jannet Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

